



**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

Núm. 422.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relacion de las limosnas que ha producido la concesion de licencias para diversiones públicas de toros, novillos, fuegos artificiales &c., concedidas por el Sr. Gefe político de esta provincia desde 14 de Mayo del corriente año hasta la fecha, é inversion que se les ha dado.

FECHAS DE LAS LICENCIAS.		CLASE DE DIVERSIONES.	PUEBLOS QUE LAS HAN SOLICITADO	LIMOSNAS.	INVERSION DE LAS LIMOSNAS.
Día	Mes.			Rs. vn.	
14	Mayo.	Fuegos artificiales.	La Almoيدا.	20	} Al hospicio de Misericordia para la manutencion de los pobres mendigos.
19	idem.	Salvas con pólvora sola.	Pina.	40	
18	idem.	idem.	Alconchel.	10	
20	idem.	Fuegos artificiales.	Barbastro.	60	
26	idem.	Toros de muerte.	Morés.	20	
10	Junio.	idem.	Lamuela.	30	
10	idem.	Rondalla.	Zaragoza.	10	
10	idem.	idem.	idem.	10	
15	idem.	idem.	idem.	8	
20	idem.	idem.	idem.	8	
21	idem.	idem.	idem.	8	
23	idem.	idem.	idem.	20	
23	idem.	idem.	idem.	20	
26	idem.	idem.	idem.	20	
27	idem.	idem.	idem.	20	
28	idem.	idem.	idem.	20	
4	Julio.	idem.	idem.	8	
5	idem.	idem.	idem.	8	
6	idem.	idem.	idem.	8	
18	idem.	Fuegos artificiales.	Farlere.	20	
20	idem.	Rondalla.	Zaragoza.	8	
22	idem.	idem.	idem.	4	
22	idem.	Novillos y Fuegos.	Quinto.	50	
24	idem.	idem idem.	Mediana.	50	
24	idem.	Fuegos artificiales.	Alborge.	20	
25	idem.	Novillos.	Utebo.	30	
24	idem.	Rondalla.	Zaragoza.	8	
27	idem.	Novillada.	Pedrola.	80	
27	idem.	Fuegos artificiales.	idem.	40	
27	idem.	Rondalla.	Zaragoza.	8	
29	idem.	Fuegos artificiales.	Pina.	40	
3	Agosto.	Rondalla.	Zaragoza.	8	
9	idem.	idem.	idem.	8	
13	idem.	idem.	idem.	16	
13	idem.	idem.	idem.	16	
14	idem.	Fuegos artificiales.	Sástago.	20	
14	idem.	idem.	Bujaraloz.	20	
16	idem.	Novillada.	Calatayud.	30	
20	idem.	Dos corridas de toros.	idem.	120	
21	idem.	Novillada.	Letux.	30	
21	idem.	idem.	Sestrica.	30	
23	idem.	Novillos y fuegos.	Zuera.	50	

Al hospicio de Misericordia para la manutencion de los pobres mendigos.

Para los gastos generales de Beneficencia que se citan en la circular de 17 de Agosto núm. 392.

Zaragoza 23 de Agosto de 1844 =Martia de Foronda y Viedma.

Núm. 425  
INTENDENCIA DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

En el primer día del presente mes han debido repartir los cobradores de contribuciones nombrados por los Ayuntamientos, Cédulas individuales detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar en el tercer trimestre del presente año, conforme á lo prescrito por la instruccion de 6 de Julio de 1828, advirtiendo á los contribuyentes acudan á pagar del 15 al 23.

No me cansaré de recordar á los Ayuntamientos la obligacion que le impone su cargo, manifestandoles la época en que han de cobrar de los contribuyentes para que vencido el trimestre entreguen su importe en la Tesorería de Rentas; por que ansío escusarles los apremios siempre sensibles, pero inevitables contra los morosos.

Quisiera que VV. se penetrasen de mi deseo del bien de los pueblos y ciertamente resultaria este, si, con oportunidad se recaudan de los primeros contribuyentes, y entregan, en Tesorería sus cupos, por que facilitarían así al Gobierno recursos propios con que satisfacer las obligaciones del Tesoro.

Al efecto y notando que en muchos pueblos, no se tiene presente la citada instruccion de 6 de Julio de 1828, que se halla vigente, he dispuesto se inserten á continuacion los títulos segundo, tercero y cuarto de ella, para que se eviten las dudas y consultas, que con frecuencia se suscitan, y la cobranza se haga puntualmente.

Dios guarde á VV. muchos años Zaragoza 16 de Agosto de 1844.—P. V.—Genaro Carrascosa.—Señorés Presidente é individuos de los Ayuntamientos de esta provincia.

Real Instruccion de 6 de Julio de 1828.

TITULO 2.º

De los agentes de cobranza y recaudacion.

Artículo 9.º Corresponde á los Ayuntamientos la obligacion de dirigir la exaccion y cobranza de las contribuciones de cuota fija y hacer efectivos sus respectivos cupos en las Depositarias de Partido á los plazos que se prefijarán.

La operacion material de cobranza estará á cargo de un Cobrador depositario que cada año se nombrará por los Ayuntamientos de su cuenta y riesgo. En los pueblos de grande vecindario podrá el Cobrador tener sus agentes subalternos, que pagará de su cuenta; pero el Cobrador será siempre uno solo.

Art. 40. En su consecuencia será de cargo de los Ayuntamientos:

1.º Cuidar que se hagan los repartimientos de las cantidades que deban contribuir los pueblos con arreglo á las instrucciones generales, del Reino, ó particulares en cada Provincia, que continuarán observándose por

(2) ahora, y mientras se provee un arreglo general y uniforme sobre este ramo importante de la administracion pública.

2.º Percibir de los Arrendadores de Rentas reales ó municipales los precios de los arrendamientos en los plazos pactados en las escrituras, sin dilacion ni disimulo, pues serán responsables con sus bienes propios de cualquiera demora que en ello observen.

3.º Dirigir la formacion de las listas cobratorias para la percepcion de las cantidades repartidas, y cuidar que se entreguen al Cobrador oportunamente.

4.º Despachar las cédulas de los cupos de los contribuyentes con la debida anticipacion y en la forma que despues se dirá.

5.º Velar sobre las operaciones del Cobrador, haciendo que proceda con actividad exactitud y legalidad, y que semanalmente ponga en la Caja comun de los fondos públicos las cantidades que por el examen del cuaderno cobratorio resulte que haya percibido en la semana.

6.º Exigirle la cuenta de recaudacion de cada trimestre quince dias despues del vencimiento de cada plazo, y la general del desempeño de su cargo en los quince últimos dias de diciembre.

7.º Acordar las providencias oportunas para obligar á los morosos, con sujecion á lo que se previene en esta Instruccion, impartiendo para su ejecucion el auxilio de la Real jurisdiccion ordinaria, ó de las privilegiadas en su caso y lugar.

8.º Despachar con toda seguridad la remesa de caudales á la Depositaria del Partido, siempre que los Depositarios no hayan expedido libranzas á su cargo, ó se les haya mandado retener.

9.º Rendir en la Contaduría de Provincia treinta dias despues de haber cesado en sus oficios, la cuenta particular de la administracion de las Rentas reales, con certificacion del Ayuntamiento entrante que acredite quedar en la Caja de Contribuciones los alcances en que resulten deudores.

Art. 41. Será del cargo del Cobrador:

1.º Recoger de la Secretaria del Ayuntamiento y distribuir las cédulas de cupo de los contribuyentes quince dias antes de vencerse cada plazo.

2.º Percibir los mismos cupos al vencimiento del plazo bajo recibo que pondrán al pie de cada cédula, sin cuyo requisito ningun contribuyente estará obligado al pago.

3.º Advertir á los retardados que no hayan pagado sus cuotas en los ocho dias siguientes al plazo prefijado, sin exigir por ello retribucion alguna.

4.º Formar y pasar al Ayuntamiento al duodécimo dia despues de vencido el plazo la nota de los morosos, con certificacion al

(3)

pie de que todos fueron advertidos tres días antes.

5.º Entregar semanalmente en la Caja de Contribuciones lo recaudado, anotándolo en el libro de entradas, y firmando la partida los tres Claveros.

6.º Conducir á la Depositaria del Partido, cuando el Ayuntamiento lo disponga, y de cuenta y riesgo de la misma corporación los cupos de contribuciones exigiendo todas las seguridades que crea necesarias. Los Ayuntamientos podrán, si lo hallaren oportuno, dar este encargo á un individuo de su seno, ó autorizarlo para que vaya á hacer la entrega en compañía del Cobrador.

7.º Rendir cuenta de la recaudación de cada trimestre quince días despues de cumplido el plazo, y la general del año en los quince días últimos de diciembre.

Art. 12. Cada Ayuntamiento tendrá una Caja destinada especialmente para custodiar los fondos de contribuciones, y esta se conservará en sitio seguro y bien custodiado. La Caja tendrá tres llaves, una de las cuales tendrá el Regidor decano, otra el Sindico y otra el Cobrador. En dicha Caja se depositará indefectiblemente el sábado de cada semana todo lo cobrado durante ella.

Art. 13. En la misma Caja se custodiarán dos libros foliados y rubricadas sus fojas por la Contaduría de provincia, que los encabezará expresando las fojas de que consta, y haberse foliado todas ellas. La compra de dichos libros será de cuenta de los Ayuntamientos. El uno de ellos servirá para notar las partidas de dinero que ingresen en la Caja y el otro las que se extraigan de ella. No podrá ingresarse ni extraerse partida alguna sin que se anote en su libro respectivo, formándose la nota por los tres Claveros y por el Secretario de Ayuntamiento, que asistirá á la apertura de la Caja, siempre que se ingrese en ella, ó se extraiga alguna partida de dinero.

Por el solo hecho de dejar de cumplir esta disposición incurrirán los Clavero y Secretario mancomunadamente en la multa de cien ducados en los pueblos que pasen de doscientos vecinos, doscientos en los que no lleguen á quinientos, trescientos en los que no excedan de mil, y quinientos en los que tengan de mil arriba. Dicha multa se entiende sin perjuicio de que se proceda contra ellos con arreglo á derecho si resultase mayor criminalidad en perjuicio de los intereses Reales, ó que hiciesen otro abuso de su oficio en el manejo de ellos.

Art. 14. El Cobrador no podrá retener en su poder cantidad alguna procedente de la cobranza de contribuciones, bajo pena de perder la retribucion que por ella le competiera, y de devolverla con la pena del du-

plo por apremio personal y ejecucion de sus bienes.

Art. 15. Se prohíbe severamente á los Ayuntamientos que guarden entre sus manos ni distraigan del fondo de contribuciones cantidad alguna, aunque sea bajo pretexto de urgencia del Real servicio, pues de hacerlo pagarán mancomunadamente la multa de ciento á quinientos ducados, y serán apremiados á su devolucion. Para la graduacion de la multa se arreglarán los Intendentes á la escala prescrita en el artículo 13.

### TÍTULO III.

*De los plazos y modo en que debe hacerse la cobranza.*

Art. 16. Las contribuciones se han de hacer efectivas en las Cajas reales por cuartas partes; y se entregarán íntegramente al fin de cada trimestre, que será el plazo de la obligacion colectiva del pueblo para con las Cajas reales.

Art. 17. Los Ayuntamientos dispondrán su cobranza pasada que sea la mitad del trimestre en esta forma.

El trimestre de enero, febrero y marzo se entenderá vencido al efecto de que los contribuyentes paguen sus cupos en quince de febrero.

El de abril, mayo y junio en quince de mayo.

El de julio, agosto y setiembre en quince de agosto.

El de octubre, noviembre y diciembre en quince de noviembre.

Art. 18. En la cobranza se observarán rigurosamente el método y trámites siguientes:

1.º En el primer día del segundo mes del trimestre se repartirán por los Cobradores cédulas individuales de contribucion, detallando á cada contribuyente el cupo que le toca pagar. Dicha cédula expresará además del citado cupo la naturaleza de la contribucion, el total importe del cupo impuesto colectivamente al pueblo ó pueblos comprendidos en el territorio de Ayuntamiento, y la cantidad repartida para cubrir dicho cupo.

Las cédulas podrán comprender todas las contribuciones que se exijan al contribuyente, haciendo sobre cada una de ellas la especificacion que va prevenida.

2.º Los contribuyentes acudirán á pagar en los ocho primeros días siguientes al día quince, que es el que se expresará en la cédula como plazo para el pago. El Cobrador en el mismo acto de percibir la contribucion pondrá el recibí al pie de la misma cédula, devolviéndola al interesado.

3.º Pasados los ocho días concedidos para el pago, que trascorrirán desde el quince al veinte y tres del mes, advertirá el Re-

caudador á los retardados que acudan á pagar, bajo apercibimiento de que en su defecto se procederá contra ellos coactivamente, y enviará al Ayuntamiento una nota individual de todos los que se hallen en retardo, certificando al pie que los ha advertido en la forma prevenida en esta Instrucción.

4.º A los cuatro dias, que será el veinte y siete del mes, pasará indefectiblemente el Recaudador al Ayuntamiento la nota de los morosos que aun estan en descubierto de su cupo, no obstante haberles advertido á su tiempo, y el Ayuntamiento procederá contra ellos en la forma que se dirá en el título siguiente.

Art. 49. Se declara por punto general que los colonos y arrendatarios, así como los Administradores, tienen la obligación de pagar las contribuciones impuestas á los propietarios ausentes, sin que les sirva de excusa que les tengan satisfechas las rentas con anticipación; y en su consecuencia serán apremiados al pago de dichas contribuciones, como si procediesen de bienes que les pertenecen en propiedad.

#### TÍTULO IV.

##### *De las medidas coactivas contra los contribuyentes.*

Art. 20. El dia primero del tercer mes de cada trimestre se reunirán los Ayuntamientos para el objeto especial y preferente de examinar el estado de la cobranza de las contribuciones, asistiendo á esta sesion el Recaudador para el solo objeto de dar las instrucciones y noticias que se le pidan.

Art. 21. En vista de las notas de retardados y morosos que este haya pasado de antemano, y de la noticia que dé de los que hayan pagado sus cuotas desde el veinte y siete al treinta, se arreglará la lista de morosos, que formará en el acto el mismo Recaudador, prestando juramento ante el Presidente del Ayuntamiento que todos fueron advertidos despues del veinte y tres y antes del veinte y siete.

Art. 22. A todos los contenidos en dicha lista definitiva de morosos, se les enviará en el dia dos un cartel de apremio, firmado de un individuo del Ayuntamiento y del Secretario, el cual se formará y repartirá á costa de los morosos, exigiéndoles tres reales de vellon cuando la cuota de la contribucion no exceda de veinte reales: seis cuando no llegue á sesenta: nueve si no pasare de ciento; y quince desde dicha cantidad arriba.

La mitad del costo del cartel de apremio se aplicará á beneficio del Ayuntamiento, ingresando en el fondo de la retribucion que se le señalará por la cobranza de contribuciones, y la otra mitad se repartirá en el momento de hacerla efectiva entre el Se-

cretario del Ayuntamiento y el portero ó Alguacil que la llevó al domicilio del deudor.

En el cartel de apremio serán apercibidos los deudores, que no pagando antes del diez, se procederá á la ejecucion de sus bienes.

Art. 23. El dia diez del mismo mes; reunido de nuevo el Ayuntamiento con asistencia del Recaudador, se examinará cuáles sean los deudores que no obstante el cartel de apremio esten aun en descubierto de sus cuotas, y se decretará contra los que sean el apremio de ejecucion contra sus bienes, que se verificará en los dias siguientes.

Quando las cantidades en deuda no excedan de doscientos reales, se reducirá dicho apremio á que con el auxilio de la Real Justicia ordinaria se ejecuten los bienes-muebles mas bien parados del deudor, vendiéndolos al tercer dia al mejor postor, si el deudor no los redimiese con el pago de su cuota, y mas la quinta parte de su importe, y no mas por costas, la cual se aplicará á los ejecutantes y secretario de Ayuntamiento que asistió á las diligencias por iguales partes.

Si la deuda excediese de doscientos reales, se formará expediente de apremio por el Presidente del Ayuntamiento, y acreditada la deuda por certificacion del secretario del Ayuntamiento, se procederá sumariamente y por apremio contra los bienes-muebles y semovientes del deudor; hasta hacer efectiva la deuda y las costas con arreglo á Reales aranceles.

Si los bienes-inmuebles y semovientes no fueren suficientes se ejecutarán los raices, procediéndose á su justiprecio, subasta y remate con arreglo á derecho y á la calidad privilegiada de deuda fiscal.

#### DISPOSICIONES MUNICIPALES.

Habiendo señalado el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad la lonja de sus casas consistoriales para las elecciones de los seis Diputados propietarios, y tres suplentes, y propuesta en terna de dos Senadores que debe nombrar esta Provincia para las Córtes convocadas por Real Decreto de 10 de Julio último; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral, se hace saber á los Electores de este Distrito de Zaragoza á quienes se advierte que dichas Elecciones han de verificarse desde el 3 al 7 de los corrientes principiando el primer dia á las 9 de la mañana, y los cuatro dias siguientes á las ocho, y continuando en los cinco hasta las dos de la tarde, en la inteligencia de que la mesa se ha de nombrar en el citado dia 3 por los Electores que se hallen dentro del mismo local de lonja hasta las 10 de la mañana, y que el comisionado segun el artículo 34 de la relacionada ley para presentar la copia certificada del acta de esta capital y asistir al escrutinio general de votos que ha de hacerse ante la Excmo. Diputacion Provincial el 14 del actual ha de llevar tambien una lista de los Electores del Distrito, y otra en que se expresen los nombres de los que han tomado parte en la eleccion Zaragoza 1.º de Setiembre de 1844.—Mansel Can- tin.—De acuerdo de S. E.; Gregorio Ligeró, Secretario.

Zaragoza: Imprenta Nacional.  
Su propietario, Ramon Alvarez.